



Cámaras Federales de Casación Penal

Registro n° 2506/21

///Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), y asistidos por el secretario de cámara actuante, para decidir en el presente legajo **FBB 8604/2020/19/CFC2**, caratulado: "**QUERELLANTE CASTRO ALANIZ, CRISTINA ADRIANA y otros s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA**:

I. Que, el 20 de mayo de 2021, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución por la que se rechazó la nulidad articulada por el Ministerio Público Fiscal (MPF).

II. Que, contra esa decisión, los representantes del MPF interpusieron recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presentación directa ante esta instancia, la que fue resulta favorablemente por esta Sala (Reg. 1806/2021).

La referida impugnación, a la cual, además, adhirieron los querellantes de autos, fue oportunamente mantenida.

III. Que, en su presentación recursiva, los señores fiscales Horacio Azzolin -fiscal de la Procuración General de la Nación a cargo de la Unidad Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) y de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca-, Iara



Silvestre -titular de la Fiscalía Federal de Santa Rosa- y Héctor Andrés Heim -fiscal general adjunto de la Procuración General de la Nación a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN)- sostuvieron que la resolución cuestionada es asimilable a una sentencia definitiva dado que “[l]a resolución que rechazó el recurso de apelación, además de resultar arbitraria por carecer de fundamentación, concluyó la cuestión debatida en torno al respeto de las garantías constitucionales puesto que la validez del estudio pericial cuya nulidad se intentara, deriva el perjuicio ocasionado a la luz del debido proceso (especialmente la imparcialidad), el principio acusatorio y la obligación de debida diligencia procesal [, y que la] tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, toda vez que los actos probatorios y decisiones en torno a la hipótesis investigativa que se siga en esta instancia marcarán el destino de las etapas posteriores.”

Además, entendieron que se está en presencia de un caso de gravedad institucional, lo cual suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva.

Encausaron su impugnación en el inciso 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) en el entendimiento de que la resolución cuestionada omitió observar el deber de fundamentación impuesto bajo pena de nulidad, dado que se realizó un análisis parcial y aislado de los elementos que fueron reseñados en su presentación recursiva.

En ese sentido, señalaron que aquella “[...] solo se reduce a la remisión de ciertos enunciados jurisprudenciales sin exponer el razonamiento ni la justificación que le permiten al Tribunal arribar a la decisión cuestionada.”





Cámaras Federales de Casación Penal

Consideraron que "[...] los magistrados han basado su decisión en una concepción meramente formalista del razonamiento jurídico, reduciendo la aplicación del derecho a un simple silogismo sin efectuar un análisis razonado de la petición efectuada, o al menos no lo han expuesto en su resolución, lo cual lo torna desconocido para [esa] parte y por ende absolutamente nulo. Este vicio determina su invalidez como acto jurisdiccional por arbitrariedad. Ello así, por cuanto las leyes exigen un razonamiento claro, completo, coordinado entre los distintos argumentos y entre éstos y las conclusiones, apoyado en los elementos de autos y en las normas jurídicas vigentes, de manera que sin dificultad se advierta una correcta valoración de la prueba para obtener los elementos de hecho, y una adecuada elección de la ley para obtener su encuadramiento jurídico, [...] exigencia que no se ha visto satisfecha en el pronunciamiento en trato."

Argumentaron que "[...] los señores jueces de cámara han rechazado el recurso interpuesto [...] tan sólo haciendo una mera referencia a lo dicho por ese Tribunal en el marco de otro incidente en esta misma causa y sobre un supuesto de hecho distinto, y no se han abocado al análisis del caso para dar respuesta a los agravios que debidamente fueron invocados [...] como fundamento del perjuicio que [les] ocasionó la decisión impugnada."

Indicaron que esa "[...] falta de fundamentación, razonabilidad y ausencia de recorrido lógico, que convierte a la resolución en una mera fórmula dogmática, se robustece al dar lectura al párrafo en el que se afirma que la actuación llevada a cabo por la jueza se trataría de una



intervención oportuna en el marco de sus funciones, sin detallar los motivos de tal afirmación. [...] En lo sustancial no logra ni trata de explicar razonadamente una cuestión que resulta esencial y por ende insoslayable para dar fundamento a la decisión que se cuestiona: ¿Cuáles son los límites que debe respetar la magistrada en la instrucción?"

Refirieron que la resolución en crisis en modo alguno atiende, desarrolla o explica por qué los argumentos articulados por esa parte no habilitan el planteo de nulidad intentado; que no se analizó el accionar de la jueza en cuanto habría reconducido el derrotero del informe del Instituto Argentino de Oceanografía (IADO); y que no se explicó por qué no correspondía impedir la producción de ese informe hasta que no se resolvieran los planteos formulados.

Adunaron que tampoco se brindó respuesta a sus cuestionamientos acerca del modo en que "[...] la jueza Marrón pretendió, mediante forzadas interpretaciones normativas -previstas en otros ordenamientos procesales no penales, CPCyCN-, echar mano de una autorización legal que, en realidad, no está prevista para nuestro ordenamiento procesal penal, ni siquiera de manera supletoria, como se intentó aplicar, al menos en la etapa procesal en la que nos encontramos, preparatoria, para arrogarse, en definitiva, facultades instructorias que claramente no poseía y llevar adelante una actividad procesal cuyo objeto ha resultado motivo de impugnación en estos obrados, por cuanto dicho proceder, destáquese, [...] había sido delegado [...] (cfr. artículo 196 del C.P.P.N.)."

Afirmaron que "[...] los magistrados de la Cámara hacen [...] una errónea interpretación de la ley procedural que se aplica al caso, al intentar convalidar una actividad probatoria por parte de la jueza cuando ello se encontraba





Cámaras Federales de Casación Penal

completamente vedado por imperio de la delegación de la investigación, que ella misma había dispuesto en cabeza [del] Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 196 del C.P.P.N., pretendiendo así dar un ropaje de excepcionalidad a la intromisión de la jueza [en sus labores], al conectar la realización de un análisis pericial a una medida de exclusivo resorte jurisdiccional -por su irreproducibilidad- como lo fue la autopsia -pericia realizada a pedido de [esa] parte sobre los restos de quien en vida fuera Facundo Astudillo Castro, e intentando así demostrar que dicha medida resultaría útil y pertinente a los fines de esclarecer los hechos investigado[s] cuando, en realidad, para llevar adelante ello no existía ninguna urgencia, ni tampoco tal pericia resultaba irreproducible, lo que cierra definitivamente todos los caminos que permitirían, cuanto menos, pensar que su accionar podría verse amparado dentro de las excepcionalidades previstas en el artículo 213 del Código Procesal Penal de la Nación".

Por ello, consideraron que "[...] la decisión tomada por los jueces de cámara, concluye en un razonamiento alejado de las reglas de la sana crítica racional, ya que mediante la ausencia o la apariencia de fundamentos, se arribó a una resolución carente de toda coherencia, que indefectiblemente redundará en la obstaculización de la investigación a futuro, ya que, con la convalidación de la actividad probatoria realizada por la jueza y aquí atacada, cuando ello no le estaba autorizado por la ley, permitiría el sostentimiento o la introducción de hipótesis que ninguna de las partes aportó a la investigación sino que, antes bien, reforzaría la ya asumida posición que la Dra. Marrón



anticipara respecto a lo que, a su entender, le habría sucedido a Facundo Astudillo Castro [...]”.

Señalaron que la ausencia de motivación o la existencia de una fundamentación aparente torna arbitraria la decisión, y viola las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Además, refirieron que se está en presencia de sucesos de gravedad institucional que habilitan la interposición de un recurso extraordinario federal.

Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

IV. Que, por su parte, la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) y Cristina Adriana Castro Alaniz, querellantes en autos, junto con sus respectivos letrados patrocinantes, adhirieron al recurso de casación formulado por los agentes fiscales con relación a la resolución de fecha 20 de mayo de 2021.

En su presentación, sostuvieron que la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca presenta serias arbitrariedades ya que se trata de una resolución que no aborda la cuestión planteada por el MPF y esas partes, sino que se limita a referir extractos doctrinarios y jurisprudenciales para justificar la validez del auto impugnado.

Indicaron que el presente caso no guarda relación con el precedente que aplica el *a quo* por cuanto “[...] no se encuentran en discusión una resolución que propone o deniega un acto procesal que requiera un previo control de legalidad, como son aquellos que están establecidos en el art. 210 y 213 del CPPN. No se trata de los supuestos que enumera el art. 213 y tampoco de actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles.”

Señalaron que “[l]a autopsia, por ser irrepetible, es considerada una medida que debe ser ordenada por la





Cámaras Federales de Casación Penal

jueza. Pero sostener que se pueda sumar a la misma todo aquello que pueda ser complementario es forzar conclusiones que la ley no establece. Bajo esa argumentación, todas las medidas podrían ser consideradas 'accesorias' de la autopsia, ya que se buscará dilucidar las causas y circunstancias de muerte, deformando así la interpretación de la norma legal."

Por otro lado, explicaron que, si bien los magistrados de grado mantienen la dirección del proceso, e incluso se les reconoce la posibilidad de reasumir la instrucción, ello no es lo mismo que tener la obligación de autorizar determinados actos procesales que requieren control judicial previo.

De ese modo, alegaron que las medidas fueron adoptadas "[...] de manera ilegítima o vulnerando las normas procedimentales y legales mencionadas ya que no fueron requeridas por ninguna de las partes."

Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

V. Que, durante el término previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el fiscal general Javier Augusto De Luca quien, por los motivos que desarrolló, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la resolución impugnada y se remitan las actuaciones a la Cámara de previa intervención para que dicte un nuevo pronunciamiento.

VI. Que, frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465, quinto párrafo, del CPPN.

VII. Que, superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser



resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitán su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1º) Liminariamente, además de lo indicado por esta Sala I al resolver la queja deducida en autos (cfr. reg. 1806/2021), deviene pertinente señalar que, si bien la resolución cuestionada no constituye ni por su naturaleza ni por sus efectos sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del CPPN, en virtud de la índole de los agravios traídos a estudio de esta cámara, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, al que adhirieran a su vez los querellantes de autos, como tribunal intermedio en los términos de la doctrina sentada *in re "Di Nunzio"* (Fallos: 328:1108).

2º) La cuestión traída a inspección jurisdiccional de esta Cámara tiene como finalidad establecer si la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en cuanto confirmó la resolución por la que se rechazó la nulidad articulada por el Ministerio Público Fiscal, se ajusta a derecho.

Con ese norte y para una mejor claridad expositiva, corresponde recordar que, conforme se desprende del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, en función de la denuncia incoada por Cristina Adriana Castro Alaniz, se inició una investigación preliminar que, primeramente, tramitó de conformidad con lo normado por el art. 196 bis del CPPN. Luego, el Ministerio Público Fiscal formuló el requerimiento de instrucción del sumario y, consecuentemente, la magistrada





Cámaras Federales de Casación Penal

interviniente dispuso que la investigación quede a cargo del agente fiscal, en los términos del art. 196 del CPPN.

Sin embargo, y en lo que aquí interesa, el 10 de febrero pasado, la titular del Juzgado Federal de Bahía Blanca n° 2 consideró que "[...] a partir de lo establecido en el 'Informe Final de restos óseos', confeccionado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), profesionales del Cuerpo Médico Forense, UNICEN, UBA, UNQ y CONICET [...], resulta razonable y necesario para la reconstrucción del hecho, profundizar las medidas probatorias en relación al Estuario y la Ría de Bahía Blanca, que es la zona donde Facundo José ASTUDILLO CASTRO murió ahogado [...]. Razón por la cual, atento al tiempo transcurrido desde el 'Informe Final de restos óseos', tratándose de una medida urgente y conducente para complementar el peritaje mencionado - que fue dispuesto y estuvo a cargo de este Juzgado Federal n° 2 (arts. 264 y cc. del CPPN) - como medida para mejor proveer (art. 36 inc. 4º del CPCyCN - aplicable por remisión), y sin que ello implique la reasunción de la investigación, es menester a esta altura dar un significado a la información contenida en el informe científico y técnico aludido en el primer apartado del punto II, e interpretarla a través del conocimiento de expertos en la materia. A cuyo fin, librese oficio al IADO a efectos de que - en conjunto con el SHN y CERZOS - elabore un análisis ampliatorio del informe titulado: 'Análisis de los niveles de inundación por marea en la zona Interna del Canal Principal de Bahía Blanca', y complementario de la pericia a los restos óseos [...]."

Ahora bien, conforme surge del decisorio sometido a



revisión de esta cámara, "[...] los Sres. Fiscales, Dres. Horacio Azzolin y Héctor Andrés Heim, titulares de la Unidad Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) y de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), respectivamente, [...] se presentaron articulando una nulidad. Concretamente, cuestionaron la validez del decisorio de fecha 10/2/2021, a través del cual la suscripta dispuso, en función del informe elaborado por el IADO, SHN y CERZOS titulado 'Análisis de los niveles de inundación por mareas en la zona Interna del Canal Principal de Bahía Blanca', agregado a la causa, profundizar las medidas probatorias con relación al Estuario de Bahía Blanca, que es la zona donde fueron hallados los restos de quien en vida fuera Facundo José Astudillo Castro (artículos 166, 168, ssgts. y ccs. del CPPN)."

A su vez, para resolver como lo hizo, la cámara de previa intervención sostuvo que "[...] el régimen de las nulidades se encamina hacia un ámbito restricto, en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que su mantención incólume no conlleve la violación de normas superiores o cuando así se establezca expresamente. Por ello se ha sostenido que la nulidad es una sanción de última ratio, cuya aplicación es excepcional y limitada, y el acto tildado de inválido debe causar un verdadero perjuicio."

Dicho ello, entendió aplicable al caso lo sostenido en el legajo FBB 8604/2020/8 con relación al "[...] alcance de las facultades que la ley otorga a los jueces y a los fiscales en el marco del avance, dirección y conducción del proceso, particularmente en la etapa por la que actualmente transita, es decir la de investigación [...]".

Al respecto, señaló que "[...] si bien el Ministerio





Cámaras Federales de Casación Penal

Público Fiscal tiene a su cargo la función de 'promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad' (art. 120 de la CN), y de no receptarse este criterio podría verse afectado el equilibrio que debe existir entre los sujetos procesales, el rechazo efectuado por la jueza a quo de las medidas probatorias solicitadas, en modo alguno implica desconocer los ámbitos propios de actuación de cada uno. Así, [l]a pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria incumbe sólo al juez, [lo que] resulta consecuencia del carácter escasamente contradictorio de esta etapa (cf. D'Albora, Francisco José, Código Procesal Penal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 353). En efecto, aun cuando la señora jueza de grado haya delegado la investigación en el Ministerio Público Fiscal, según la facultad que le otorga el art. 196, CPPN, y como consecuencia éste sea el encargado de llevar a cabo las medidas y diligencias de prueba tendientes a la averiguación del hecho y la determinación de autores y cómplices (art. 193, CPPN), dicha delegación no implica que la magistrada haya perdido la dirección del proceso y la decisión final de temas puntuales, estando a su cargo la autorización de actos que le son propios e intransferibles según lo establecido por los arts. 210 y 213, del código de rito, así como la protección de las garantías que hacen al debido proceso legal, respecto de cualquiera de las partes intervenientes en él. Como complemento de ello, el art. 199 del CPPN marca la discrecionalidad técnica del juez que dirige la instrucción respecto a la admisibilidad y forma de realización de la prueba, dado que a la facultad de las partes de proponer diligencias, cuando las estimen



conducentes, contrapone la del juez en punto a su rechazo cuando no las considere pertinentes ni útiles...’.”

Indicó que “[...] esto es lo que ocurrió en el caso que nos convoca, ya que la jueza de grado, como directora del proceso y en ejercicio de facultades que le son propias, dispuso profundizar las medidas probatorias con relación al Estuario y la Ría de Bahía Blanca, por ser la zona donde fueron hallados los restos de quien en vida fuera Facundo José Astudillo y objetos personales, las que -a su entender- eran útiles, pertinentes, como un aporte del tribunal, para completar la información de la autopsia -peritaje-.”

Concluyó que “[...] la medida cuestionada en ningún modo avasalla, obstruye o se entromete en la labor de los acusadores públicos, sino que resulta complementaria y accesoria a una medida de carácter jurisdiccional dispuesta con anterioridad, con eficacia potencial para esclarecer el suceso (arts. 213 inc. e), 264 y cc. del CPPN).”

3º) A esta altura, cabe realizar el tratamiento de los cuestionamientos esbozados por los recurrentes, cuyo núcleo consiste en determinar si el acto atacado fue efectuado con la debida observancia a la normativa ritual que rige la materia o si, por el contrario, resulta procedente el remedio procesal pretendido por la parte recurrente.

Para el presente examen, resulta menester formular previamente unas breves consideraciones que hacen a la cuestión a resolver.

En primer lugar, tal como sostuve al resolver el expediente FSM 22770/2015/T01/CFC6 -y su acumulado FSM 19069/2015/T01- (cfr. reg. 2008/20), cabe señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren





Cámaras Federales de Casación Penal

observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena. Así lo establece el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: "[...] la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circumscripciones a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos [...]" (CREUS, Carlos; *Invalidez de los actos procesales penales*, Editorial Astrea, 2da edición, Buenos Aires, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 del CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de



saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "*Toda disposición legal que [...] establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente*".

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, "[...] prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal [...]".

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas "[...] exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta





Cámaras Federales de Casación Penal

solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público [...]” (B. 66 XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en “Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”, A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, “[...] la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimiento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados [...]” (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, “Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación”, Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

4º) Sentado lo expuesto precedentemente, se repara en que la delegación oportunamente dispuesta (cfr. art. 196 del CPPN), aunque aquella no implique que la jueza pierda la dirección del proceso y la decisión final de temas puntuales (cfr. Navarro, Guillermo R., Daray, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1^a ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 491), supuso en concreto conferir la dirección de la investigación a los fiscales.



En ese contexto, a diferencia de lo sostenido por la cámara de mérito, lo dispuesto de oficio por la magistrada, en tanto no se vincula con actos que le son propios e intransferibles (cfr. art. 213 del CPPN), y, por otra parte, sin reasumir la investigación (facultad con la que cuenta cfr. art. 214 del CPPN), supuso una extralimitación de su rol conforme el trámite que ella misma había otorgado al proceso.

Sin embargo, más allá de los cuestionamientos traídos a consideración de esta cámara, analizada la cuestión bajo los lineamientos expuestos en el apartado anterior, entiendo que los recurrentes no logran demostrar el perjuicio concreto e irreparable que la decisión de la jueza les generó, en tanto la actividad probatoria que resulta necesaria para dilucidar los hechos materia de investigación no se vio obstaculizada por ese acto.

Es que, en definitiva, si bien la dirección de la investigación, como se dijo, se encontraba en cabeza de los acusadores públicos con las limitaciones jurisdiccionales antes señaladas, lo cierto es que el resultado de la medida dispuesta, en última instancia, no es más que un elemento de prueba que podrá ser o no ponderado en la oportunidad procesal pertinente.

5º) Por lo tanto, en atención al criterio de interpretación restrictivo que prima en la materia y en atención a las consideraciones esbozadas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal, al que adhirieron los querellantes en autos, sin costas en la instancia (cfr. art. 471, 530 y ccds. del CPPN); y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.





Cámaras Federales de Casación Penal

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I.- Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el colega que nos precede en el orden de votación, doctor Daniel Antonio Petrone, adherimos a la solución que propicia.

II.- Que, de manera liminar, una vez más, es útil recordar que es criterio inalterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para que prospere la declaración de nulidades procesales es necesaria la concreción de un perjuicio para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

No debe soslayarse que, de acuerdo a las previsiones del art. 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es el caso de las nulidades, debe ser interpretada restrictivamente.

En esa inteligencia, se torna prioritario memorar que el más alto Tribunal también dijo que "*(e)s doctrina reiterada [...] que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal [...]"* (Fallos: 325:1404).

Por último, además tomamos en cuenta que el cimero



Tribunal sostuvo que “*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración por el sólo interés formal del cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma [...]*” (Fallos: 324:1564).

III.- Aclarado cuanto antecede, compartimos el estudio que desarrolló el magistrado Petrone en el apartado “4°)” de su exposición.

Ello es así, habida cuenta de que, en primer lugar, observamos que la pesquisa se encuentra delegada en el MPF de conformidad con lo establecido en el art. 196 del CPPN.

Igualmente, advertimos que la medida de prueba dispuesta de oficio por la jueza que interviene en la etapa de instrucción, sobre cuya validez se expidió la Cámara de previa intervención y que fue objetada por las partes impugnadoras, no guarda relación con los actos que le son propios e intransferibles de acuerdo a lo normado por el art. 213 del CPPN.

Por lo demás, también notamos que la jueza instructora no reasumió la dirección de la investigación en los términos del art. 214 del CPPN.

Así, entonces, de adverso a lo sostenido en la resolución recurrida, la medida de prueba promovida por propia iniciativa de la jueza de instrucción excedió su rol de acuerdo al trámite que le otorgó al proceso.

Empero, a la luz de la doctrina sentada por la Corte Federal en los precedentes que mencionamos en el acápite que precede, avizoramos que las partes recurrentes no probaron cuál es el perjuicio puntual e irreparable que les ocasionó el acto que cuestionan, pues, en definitiva, el resultado de la medida adoptada, tal como lo expuso el colega que lidera el acuerdo, sólo es una prueba más que podrá ser o





Cámaras Federales de Casación Penal

no ponderada en la oportunidad procesal pertinente.

Por ello, la impugnación intentada no puede prosperar, sin costas.

IV.- Con estas breves consideraciones, proponemos al acuerdo: **I.- RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los representantes del MPF, al que adhirieron las partes querellantes, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN); y **II.- TENER PRESENTE** las reservas del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Que en primer lugar, la decisión recurrida no constituye sentencia definitiva, en la medida que no pone fin al pleito, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, ni produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, lo que determinaría el rechazo del recurso interpuesto por tal motivo.

Pero dada la naturaleza de los cuestionamientos formulados, habré de señalar que el alcance de lo resuelto en el día de la fecha en la resolución dictada en el marco del expediente FBB 8604/2020/17/CFC1 no determina la anulación de las medidas probatorias con relación al estuario y la ría de Bahía Blanca dispuestas por la jueza cuyo apartamiento propuse, sino que cumplen con las exigencias de llevar a cabo una investigación exhaustiva y seria respecto de lo acontecido para asegurar el derecho a la verdad, conforme exigencias convencionales y constitucionales expuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante casos como el que aquí nos ocupa.

En consecuencia, me expido de modo coincidente con



los colegas que me preceden.

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede el Tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los representantes del MPF, al que adhirieron las partes querellantes, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

II.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

